



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 574/2010

**PROYECTOS Y DESARROLLOS DE
INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
VS**

**PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS
CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil once.

Visto el escrito del C. Álvaro Alcantara Silva, representante común de las empresas **PROYECTOS Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. y GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, escrito en el cual se inconforma contra el FALLO en la licitación pública nacional 60116001-003-10, del **PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, cuyo objeto fue la “**CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO DE LA CIVILIZACIÓN MAYA, PRIMERA ETAPA**”, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza debido a que los recursos asignados son procedentes del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, del Presupuesto de Egresos de la Federación, según Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Presupuesto y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, realizó la publicación de la licitación pública nacional 60116001-003-10, para la “Construcción del Palacio de la Civilización Maya, primera etapa”.

2. La junta de aclaraciones se celebró el dos de diciembre de dos mil diez.

3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil diez, y el diecisiete siguiente se emitió el fallo.

4. Mediante escrito de veintitrés de diciembre de dos mil diez, recibido en la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, los representantes legales de PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. y GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., presentaron inconformidad.

5. Por oficio D.N.- 282/2010 de veintinueve de diciembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el treinta siguiente, el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General declinó la competencia a favor de esta unidad administrativa.

6. Mediante proveído 115.5.219 de once de enero de dos mil once, esta Dirección General requirió a la convocante para que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, rindiera su informe previo (fojas 111 y 112).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

7. Por oficio número D.G.-CULTUR-010/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, el Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Servicios del Estado de Yucatán, informó que el monto económico de la licitación fue de \$50´000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) (fojas 115 a 117) .

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y **su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en la licitación pública nacional 60116001-003-10, es el acto reclamado por la inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió un



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

representante de la empresa PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. y GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. a saber, el C. Gerardo Rangel Barbosa, como se aprecia a foja noventa y seis del expediente en que se actúa

En ese contexto, **el plazo de seis días hábiles** para impugnar el fallo del concurso que nos ocupa **transcurrió del veinte al veintisiete de diciembre de dicho año**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **treinta de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, ello es así, si se considera que la inconforme promovió la inconformidad ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta de diciembre de dos mil diez, según se observa en la foja 001 del expediente en que se actúa, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse de plano.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

No desestima lo anterior, el hecho de que las empresas **PROYECTOS Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. y GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, hayan presentado – a priori – dentro del plazo de ley la inconformidad intentada, su escrito de impugnación ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, en razón de que se omite considerar que conforme al artículo 84, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito inicial de inconformidad, **debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por ser la autoridad competente para conocer y resolver del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la licitación que nos ocupa se convocó con cargo a fondos federales; máxime que existe disposición expresa en el artículo 84, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que **dispone que la inconformidad promovida ante autoridad incompetente no interrumpe el plazo para su debida presentación.**

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.”

“DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: “La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable”. En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.”

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 574/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, respectivamente.

Handwritten signature of Rogelio Aldaz Romero over a background of repeating 'Versión Pública' text. Below the signature is the printed name 'LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO'.

Handwritten signature of Luis Miguel Domínguez López over a background of repeating 'Versión Pública' text. Below the signature is the printed name 'LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ'.

PARA: C. ÁLVARO ALCÁNTARA SILVA. Y/O IGNACIO MARTÍNEZ VILLEGAS. PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V. y GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.- [Redacted]

MTRO. JOSÉ ESMA BAZAN.- DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. Calle 60nte, no. 229-E, Colonia Revolución. C.P. 97118, Municipio Mérida Yucatán. Teléfono 942 -19-00.

OPO/ACC*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”